

## CONCEPTO No. 035

Bogotá D.C., diciembre 12 de 2014.

**PARA:** Claudia Isabel Niño Izquierdo  
Secretaria General

**DE:** Life Armando Delgado Mendoza  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Selección abreviada de menor cuantía cuando se ha presentado la declaratoria de desierto de una licitación pública / No requiere la publicación del proyecto de pliegos.

De acuerdo a lo establecido en artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente me permito emitir el concepto relacionado en el asunto.

### 1. Problema Jurídico.

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

Se requiere la publicación de unos prepliegos en un proceso de contratación en la modalidad de selección abreviada de menor cuantía cuando el proceso de licitación pública fue declarado desierto?

### 2. Marco Jurídico.

El artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en una serie de reglas allí descritas, dentro de ellas se encuentra la de selección abreviada, la cual corresponde a la modalidad de escogencia objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para

**Servicio Forense Efectivo**

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 5. [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)  
Conmutador 4069944 – 4069977 Ext. 1615 FAX. 3334761 Bogotá Colombia  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

garantizar la eficiencia de la gestión contractual, una de cuyas causales es la prevista en el literal d), que establece:

*“d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial”.*

En similar sentido, el artículo 61 del Decreto 1510 de 2013, dispone:

*“Artículo 61. Contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto. La Entidad Estatal que haya declarado desierto una licitación puede adelantar el Proceso de Contratación correspondiente aplicando las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía, para lo cual debe prescindir de: (a) recibir manifestaciones de interés; y (b) realizar el sorteo de oferentes. En este caso, la Entidad Estatal debe expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierto”.*

### **3. Consideraciones.**

Las normas en referencia permiten que cuando se declare desierto un proceso de licitación pública, se acuda a la modalidad de selección abreviada, indicando que en este evento se prescindirá de recibir manifestaciones de interés; y de realizar el sorteo de oferentes; debiendo expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierto.

Prescindir de recibir manifestaciones de interés y de realizar sorteo de oferentes presupone una etapa avanzada en el proceso, habida consideración que estas actuaciones se configuran una vez ha sido publicado el pliego definitivo de condiciones.

De igual manera, la expresión *“expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierto”*, igualmente significa que nos encontramos en una etapa avanzada dentro del proceso de la selección abreviada, pues una de las determinaciones que se toma con la apertura del proceso es la orden de publicar los pliegos definitivos.

Analizada la norma en referencia frente a principios superiores como los de economía, celeridad y publicidad previstos en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° del CPACA, resulta razonable interpretar que las disposiciones en referencia dan aplicación a tales preceptos, en la medida en que en el proceso de licitación pública que se declara desierto, se dio aplicación al principio de publicidad en cuanto a que fueron anunciados

los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones, existió una divulgación amplia para los potenciales oferentes, pues dicha situación presupone que los posibles oferentes que participaron en el proceso primigenio o que deseen participar en el futuro ya conocen las condiciones del mismo y también se les dio la posibilidad de coadyuvar en la estructura de los citados pliegos.

Dentro de este mismo contexto, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 define el principio de economía en los siguientes términos:

*“1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia<sup>1</sup> para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”.*

*2º. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.*

*3º. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*

*4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”.*

Según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad, pues los artículos 209 y 228 de la carta política lo reconocen como uno de los fundamentos de la función administrativa que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y/o administrativas a toda la comunidad, como respaldo de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizarles y dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos. Mientras que al principio de celeridad se la ha dado la connotación dentro de la función pública, como la de consumir el logro de sus objetivos dentro de un marco de agilidad. Al respecto, la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos ha dicho lo siguiente:

*“(…)²En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes*

<sup>1</sup> La expresión subrayada fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia C-826/13 - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

*básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública (...)."*

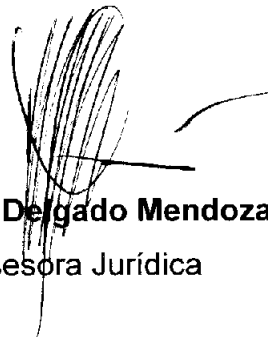
#### **4. Concepto.**

En este orden de ideas, bajo los principios constitucionales y legales de economía, celeridad y publicidad, la interpretación del artículo 61 del Decreto 1510 de 2013 que más se aviene a ellos, consiste en que el proceso de selección abreviada que se adelante en virtud de la declaratoria de desierta de la licitación pública para adquirir los alcoholosensores, no requiere de publicar el proyecto de pliegos.

#### **5. Naturaleza del concepto.**

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**Life Armando Delgado Mendoza**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Edison González S.

Revisó/Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza